

46839
14/12/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE**

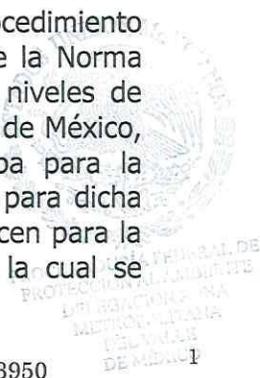
UOÀSQ P CEUPAGUOP ÔSUP ÔUEKOOÙUP QUÛT QOQÀU P ÔSÀEUV ÔVŠUÀ FFHÀU QOÔG P ÀO ÔSÀS VOUÀ
UUUÀUÛV ÆJUÔOÔÀ P QUÛT QOQ P ÀU P QOÔP ÔQSE

RESULTANDO

I. Mediante Orden de Inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/763/16**, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016 y la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha **ocho de diciembre del dos mil dieciséis**.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/582/16**, de **fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, **No** se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se



encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la **visita de inspección de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis**, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no impuso medida de seguridad alguna.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **37/17**, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, según la constancia de notificación el día **primero de marzo del dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha **ocho de diciembre del dos mil dieciséis**, esta Delegación, no ordenó, y no impuso **MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna, asimismo se le ordenó una medida correctiva, siendo esta la siguiente:

- 1.- El establecimiento denominado PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970), deba acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 que el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedaron registrados en la bitácora del mismo dinamómetro, de conformidad con los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles

alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día quince de diciembre del dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, personalidad que acreditó en los presentes autos, sin embargo del escrito antes referido no se desprendieron documentales susceptibles de ser valoradas.

V.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, personalidad que acreditó en los presentes autos.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las calibraciones dinámicas de los cinco dinamómetros correspondientes a los meses de febrero y marzo del dos mil dieciséis.

VI.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **37/17** de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, se emplazó a juicio al establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, el cual fue debidamente notificado el día primero de marzo del dos mil diecisiete.

VII.- Mediante Acuerdo número 1138/17, de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **ALEGATOS** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 05 al día 07 de diciembre del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

[REDACTED]

CONSIDERANDO

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el



acuerdo de emplazamiento número **37/17** de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.

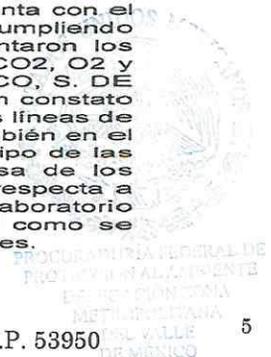
Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 37/17 de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)** para las líneas 1, 2, 3, 4, y 5 no acreditó que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, y mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, manifestó lo siguiente:

4, 5.y 6- También le manifestó que durante la diligencia de inspección los inspectores pudieron constatar que se realizaron las valoraciones por línea de verificación mismas que resultaron satisfactorias exhibiendo en el acto las documentales requeridas por el personal de actuación, así como de las calibraciones de dichas líneas, de 24 horas, de lo que se desprende que por lo que respecta a mi representada dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos de la Norma, por otro lado se pudo constatar que solo el personal del verifcentro puede activar el sistema, igualmente se pudo acreditar que las líneas de verificación vehicular cuentan con conector de SDB y que se enlaza físicamente, que se cuenta con computadoras, comprobando los inspectores comisionados que las mismas no pueden ser alteradas por parte de los técnicos verifcadores, también se pudo constatar que se cuenta con la conexión tipo IT, así mismo se pudo constatar que los equipos cuentan con las placas de identificación respectiva mismas que contienen los datos de dichos equipos;. Se presentaron las documentales que acreditan las calibraciones de fugas de las cinco líneas de verificación, para la prueba de fugas percatándose que en ninguna de las líneas de verificación existieran fugas. También se pudo constatar que se cuenta con el sistema de limpieza de líneas de verificación de aire cero y aire seco cumpliendo con la normatividad requerida por la autoridad respectiva. Se presentaron los resultados del análisis del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2, O2 y NOX, así como los informes de ensayo expedidos por PRAXAIR MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., adicionalmente le manifestó que el personal de actuación constato mediante las bitácoras de operación y mantenimiento de cada una de las líneas de verificación en donde está indicado la calibración de cada 24 horas, también en el módulo de pantalla de estatus se pudo observar en el monitor del equipo de las líneas de verificación la fecha y hora de la última calibración exitosa de los dinamómetros las que se realizaron el día de la inspección, por lo que respecta a las pesas se presentó el informe de calibración realizada por un laboratorio debidamente acreditado y aprobado por la autoridad correspondiente como se acredita durante la diligencia anexando las documentales correspondientes.

UOÁOŠQ @AEUJPA
I ÁUCŠOÚOUEŹA
OÓÁ
ŌUPEUŪT ŌŌŌÁ
ŌUPÁŌŠÁ
ŌEUV ŌVŠUÁFFHÁ
ŌUŌŌŌG PÁŌŌŌÁ
ŠŌŠŌVŌŌŪUŪÁ
VŪŌE/ŌEŪŌŌŌÁ
ŌEŪŪT ŌŌG PÁ
ŌUPŌŌŌPŌŌŠE





Lo anterior, se acredita mediante el acta de inspección de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, por lo cual esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, le concede valor probatorio.

Derivado de lo anterior, se advierte que si bien es cierto el establecimiento inspeccionado durante el desarrollo de la visita de inspección presentó un escrito emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación donde se indica que no se cuenta con laboratorios de calibración acreditados para llevar a cabo la auditoria estática y dinámica, también lo es que el artículo noveno transitorio de la norma oficial mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota, estipula lo siguiente:

NOVENO.- *En el supuesto que no existan Laboratorios de calibración acreditados, para llevar a cabo la Auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 6.2.3 de la presente norma oficial mexicana de emergencia, la auditoria de calibración podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los PVVO.*

Por lo tanto y de una lectura realizada al artículo antes mencionado, se desprende que aunque no existan laboratorios que realicen dicha auditoria, ello no exime del cumplimiento de la norma, ya que como quedo plasmado en dicho artículo transitorio, la auditoria podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria.

De igual forma se puede observar que esta Delegación emplazo a procedimiento administrativo al establecimiento inspeccionado, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **37/17** de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, y en el cual fue notificado el día primero de marzo del dos mil diecisiete, por medio del cual se ordenó una medida correctiva que cumplimentar.

Asimismo y dentro del término de quince días concedido al inspeccionado mediante el acuerdo antes referido, y mediante escrito de mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, personalidad que acreditó en los presentes autos, manifestó lo siguiente:

[REDACTED]

Con el fin de cumplir con la presente medida correctiva, anexo al presente el original y copia para cotejo de las calibraciones dinámicas de los dinamómetros de las líneas números 1, 2, 3, 4 y 5, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre del dos mil dieciséis, enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete, constantes en veinticinco fojas útiles hasta el mes de febrero y de quince fojas el mes de marzo de las cinco líneas de verificación.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento denominado **"PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)"**, exhibió ante esta autoridad la siguiente documentación consistente en:

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en las calibraciones dinámicas de los cinco dinamómetros correspondientes desde el mes de agosto del dos mil dieciséis y hasta el mes de marzo del dos mil diecisiete.

Por lo cual esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se les concede valor probatorio a las documentales exhibidas.

Derivado de lo anterior, se desprende que el establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**, realizó las calibraciones dinámicas de los cinco dinamómetros correspondientes a los meses de agosto del dos mil dieciséis y hasta el mes de marzo del dos mil diecisiete, por lo anterior, dicha irregularidad ha sido **DESVIRTUADA**, lo que trae como consecuencia que se tenga por cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **037/17**, de fecha diecisiete de febrero del presente año.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado acreditó que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica de sus dinamómetros; y en cumplimiento a lo estipulado en los numerales **8.16.2.3** de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, los cuales determinan lo siguiente:

La Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, y es muy clara al establecer en su numeral 8.16.2.3 lo siguiente:

8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

(El subrayado es propio)

Así como lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en sus numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 que establecen lo siguiente:

6.2 Método de Prueba Dinámica

Previo de la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 4.1.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.4, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3, 4.2.3.4, 4.2.3.5, 4.2.3.6, 4.2.3.7, 4.2.3.8 y 4.2.3.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos

6.2.4. La auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, deberá realizarse cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y, en su caso, aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16

8.2 De los equipos de medición

8.2.1 Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

8.2.2 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los patrones nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se advierte que en el centro de verificación vehicular con tal conducta acredita el cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Y en consecuencia a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el mismo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

I.- Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría; y

II.- Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/582/16, de fecha **ocho de diciembre del dos mil dieciseis**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad las documentales consistentes en las calibraciones dinámicas de los cinco dinamómetros correspondientes al mes de agosto del dos mil dieciséis y hasta el mes de marzo del dos mil diecisiete, y derivado del requerimiento de esta autoridad, por lo cual y visto que en ese momento aún no existían laboratorios acreditados y aprobados para llevar a cabo la auditoria de calibración dinámica de los dinamómetros, tal y como se desprende de las calibraciones que exhibe, asimismo del resultado de las probanzas exhibidas se acredita que el cumplimiento a esta obligación ambiental ha sido de manera **PREVIA** a la visita de inspección de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis; por lo cual se observa el cumplimiento a lo previsto en los puntos **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de **fecha ocho de**

diciembre del dos mil dieciséis; en relación con los numerales **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 57, Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones, en virtud de que las irregularidades detectadas en el acta de Inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/582/16, de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis,** fueron desvirtuadas.

SEGUNDO.- Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la Orden de Inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/763/16, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento "**PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)**", que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o



bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **"PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V. (CLAVE TL-970)"**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **"PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A.**



legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las doce horas del día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado del establecimiento denominado **PROMOTORA AMBIENTAL VEHICULAR, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con Clave de Elector número [REDACTED] de la misma se distingue una fotografía en su parte Derecha que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, la cual contiene firma autógrafa en su reverso misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la Resolución Administrativa Numero **431/17** de fecha 08 de diciembre del 2017, emitido por esta autoridad y dictado dentro del expediente administrativo número: **PFFPA/39.2/2C.27.1/0517-16**, constante de 6 fojas útiles, y la cual contiene firma autógrafa del **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la Resolución Administrativa Numero **431/17** de fecha 08 de diciembre del 2017, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN



LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMPOS

EL COMPARECIENTE

[REDACTED]

[REDACTED]

